



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08001418900520220042900.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL**

**“COOMULTIGEST” NIT No. 900.081.326-7.**

**DEMANDADOS: EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA C.C. No. 32.767.807.**

**FANNY ESTHER RIVERA GARCIA C.C. No. 32.615.617.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que la apoderada de la parte demandante presento escrito de subsanación, encontrándose pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST” identificada con NIT No. 900.081.326-7, a través de apoderado judicial contra EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA identificado con C.C. No. 32.767.807 y FANNY ESTHER RIVERA GARCIA identificado con C.C. No. 32.615.617.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5° del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES PESOS M/L (\$40.000.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000), se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST” identificada con NIT No. 900.081.326-7, acompañó LETRA, con fecha de vencimiento del día 30 de diciembre del 2019, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST" identificada con NIT No. 900.081.326-7, contra EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA identificado con C.C. No. 32.767.807 y FANNY ESTHER RIVERA GARCIA identificado con C.C. No. 32.615.617; para que dentro del término de cinco (5) días hábiles pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST", la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000), por valor del capital respecto a la LETRA suscrito por la parte demandada el 8 de agosto del 2012 más los intereses moratorios a la tasa máxima permita por la ley desde el 31 de diciembre de 2019 hasta la liquidación total del crédito más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física la LETRA DE CAMBIO en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
4. RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIO RUBEN MEJIA ROLON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.681.954 y tarjeta profesional No. 272011 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las especificaciones del poder conferido para actuar en el presente proceso.
5. Por venir subsanada, admítase la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 16 de SEPTIEMBRE de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 150  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
EDGAR DE LA HOZ MORALES